

Orden público

Rubén Valdivieso

Mi intención hoy, es mostrar una faceta práctica de la Ley de Derecho internacional privado venezolana. Para abordar este lado práctico del cuerpo normativo que hoy celebramos, no vamos a abordar estadísticas, aunque, creo, no está demás señalar que si ponemos en el buscador de la página del Tribunal Supremo de Justicia la expresión: “Ley de Derecho Internacional Privado”, este nos arrojará poco más de 600 resultados. Más allá de si este número de decisiones es significativo o no, o de si esa cifra engloba todas las decisiones relacionadas con el Derecho internacional privado venezolano, el área de estudio de muchos de los que estamos presentes aquí, o no, esta cifra representa la practicidad, la aplicabilidad de nuestra Ley de Derecho internacional privado venezolana.

De las 600 decisiones, la mitad están relacionadas con el exequátur, procedimiento mediante el cual, el poder judicial de un Estado reconoce y da fuerza ejecutoria a las decisiones de los poderes judiciales de otros estados. Otra parte significativa de estas decisiones están relacionadas con consultas de jurisdicción; el resto, la minoría, están relacionadas con el Derecho aplicable y otras cuestiones de esta disciplina.

Ahora bien, luego de esta breve introducción, empezaremos con el tema que pretendo abordar de forma concreta: Orden Público. Muchos dirán ¿orden público? ¿Eso se usa? ¿Sirve para algo?, la respuesta a todos estos interrogantes, es un sí. Suponiendo que solo la cuarta parte de las sentencias que ha dictado el Tribunal Supremo de Justicia cuando aplica la Ley de Derecho internacional privado venezolana, sean en un procedimiento de exequátur, el orden público aparecería en estas, hipotéticas, ciento cincuenta resoluciones.

Para abordar este tema, recordemos, primero, que el Orden Público en el Derecho internacional privado tiene como función básica la protección de los principios esenciales del ordenamiento jurídico del foro, ya sea que se

Abogado egresado de la Universidad central de Venezuela, mención Magna cum Laude. Tesista de la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela. Profesor de la Cátedra de Derecho Romano de la Universidad Central de Venezuela.

esté en fase de juicio –donde funciona como cláusula de escape, lo que permite la no aplicación del Derecho Extranjero declarado competente¹- o en fase de reconocimiento –donde el juez puede negar total o parcialmente la fuerza ejecutoria de la decisión extranjera².

Nuestra Ley de Derecho internacional privado consagra esta institución en el artículo 8, como norma general aplicable al momento de la elección del Derecho competente, sometida esta elección a la posterior contrastación del resultado de la aplicación del Derecho extranjero con los principios esenciales del Orden Público venezolano; y en el artículo 5, donde se establece la posibilidad de controlar la compatibilidad de las decisiones extranjeras con el Orden Público en el Derecho internacional privado venezolano, por lo que autoriza al juez a no otorgar fuerza ejecutoria a una sentencia si esta contradice los principios fundamentales de nuestro ordenamiento.

Cabe destacar, de acuerdo con lo antes señalado, lo expresado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en el caso *Reyna Patricia Suasnavar Cancino*, sobre la necesidad de que el reconocimiento de una decisión extranjera vulnere de forma manifiesta los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico para que se pueda negar el reconocimiento de la misma³:

En consonancia con lo anterior, observa esta Sala que además de que la situación planteada en la sentencia esté vinculada con valores y principios esenciales imposibles de obviar dentro de nuestro ordenamiento constitucional, el mismo artículo 5 de la Ley de

¹ Artículo 8. “Las disposiciones del derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano”.

² Artículo 54 de la LDIPv en concordancia con el artículo 5 del mismo cuerpo normativo. “Artículo 54. “Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial”. Artículo 5. “Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano”.

³ TSJ/SCS, Sent. No. 1802 del 3 de diciembre de 2014 (*Reyna Patricia Suasnavar*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/diciembre/172329-1802-31214-2014-13-0005.HTML>

Derecho Internacional Privado exige la manifiesta incompatibilidad entre lo decidido en el fallo extranjero y dichos valores y principios, lo que alude no a una disconformidad doctrinal, sino a la existencia de una evidente y clara lesión, en un perjuicio real, tangencial e intenso al ordenamiento patrio, de allí que en forma constante se afirma que no es un problema abstracto, sino de resultado.

Se insiste, la manifiesta incompatibilidad debe implicar que la ejecutabilidad del fallo se traduzca en un hecho que colida abiertamente con los valores y principios que propugna nuestra Constitución, de tal manera que el permitir dichas situaciones representa autorizar la materialización de un hecho que indiscutiblemente contraría los valores superiores que rigen nuestro sistema socio jurídico.

Por otra parte, en la práctica, al momento de determinar la jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, la Sala Político Administrativa, ha recurrido también al artículo 8 de la Ley de Derecho internacional privado. Cabe resaltar que esta norma es aplicada en los casos en que la jurisdicción se determina por el criterio del paralelismo. Con esto, el juez ha buscado la desaplicación del Derecho extranjero, en principio, competente de forma tal que al aplicar el Derecho venezolano, sea el Poder Judicial venezolano el que tenga la jurisdicción; o por medio de esta norma buscar que sea el Derecho extranjero el que rija la causa y declinar la jurisdicción nacional en favor del juez extranjero. Esta argumentación es recurrente aunque no sea necesaria para la determinación de la jurisdicción. Por ejemplo en el caso *Marlene Josefina Zamora*, del año 2017, colocación familiar, donde por Orden público (interés superior del niño) se rechaza la solicitud de la madre de los menores y se declina la jurisdicción en favor del juez extranjero, aun cuando el poder judicial venezolano tenía jurisdicción por sumisión tácita⁴.

En el exequátur puede haber reconocimiento parcial si solo una parte de la dispositiva viola los principios de orden público. Esta posibilidad tiene su base normativa en los artículos 54 y 5 de nuestra Ley de Derecho internacional privado, como veremos en los casos siguientes:

Un ejemplo de lo señalado en el párrafo anterior, lo podemos ver en un caso de exequátur de sentencia de divorcio y régimen familiar entre los

⁴ TSJ/SPA, Sent. No. 00678, 6 de junio de 2017 (*Marlene Josefina Zamora Rojas*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/199690-00678-6617-2017-2012-1428.html>

ciudadanos *Waleska Niño y Matthias Marks*⁵, donde el Tribunal Supremo de Justicia determinó que al no establecerse con precisión las instituciones familiares relacionadas con la menor hija de la solicitante y su ex esposo, esta vulneraba principios esenciales de orden público (interés superior del niño). Por esto, se le dio fuerza ejecutoria solo a la disolución del vínculo. De esta forma, quedó ratificado el criterio sostenido por el Tribunal Supremo de Justicia⁶.

En otro caso de exequátur de una sentencia de divorcio emanada de un tribunal del estado de Nuevo León, México, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia determinó que la prohibición de contraer matrimonio durante dos años al cónyuge culpable era violatoria de los principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma ratificó el criterio vigente que señala que esta prohibición vulnera los derechos humanos del declarado como cónyuge culpable, en especial el derecho consagrado en el Artículo 16 (derecho al matrimonio) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷.

Ahora bien, en cuanto al Orden público procesal, consagrado en el artículo 53.5 de la Ley de Derecho internacional privado, son muchas las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, la mayoría en materia de exequátur de sentencias de divorcio en las que las diferentes salas del Tribunal Supremo de Justicia han negado la fuerza ejecutoria de las mismas en el territorio nacional por la vulneración del debido proceso protegiendo así el derecho a la defensa, el cual es fundamental en nuestro ordenamiento jurídico⁸.

⁵ TSJ/SCS, Sent. No. 0865, 30 de noviembre de 2018 (*Waleswka Desirée Niño de Marks c. Matthias Christian Marks*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/noviembre/302770-0865-301118-2018-15-236.html>

⁶ Ver, entre otros, casos: TSJ/SPA, Sent. No. 2359, 25 de octubre de 2006 (*Andreína Puigbó González c. Miguel Paolino*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/02359-261006-2003-0796.htm>; TSJ/SCS, Sent. No. 0820 del 14 de noviembre de 2018 (*Francesco Rossi c. Mariela Barros*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/noviembre/302338-0820-141118-2018-16-724.html>;

⁷ TSJ/SCS, Sent. No. 1222, 14 de diciembre de 2015 (*Ivonne Genolet Cima c. Osnel Joan Castillo Cárdenas*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/diciembre/183948-1222-141215-2015-14-1165.html>; y TSJ/SCC, Sent. No. 0474, 26 de junio de 2007 (*Alexandra García y Nelsón Rincón*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/EXEQ-00474-260607-05700.HTM>

⁸ Ver, entre otros: TSJ/SCC, Sent. No. 431, 9 de julio de 2014 (*Juan Rodríguez Guedez c. Giselle Montejo Núñez*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/166631->

En conclusión, el Orden Público, es la herramienta que permite al juez, tanto en su papel de juzgador como en sede de reconocimiento, garantizar la integridad de los principios considerados fundamentales por una sociedad, la nuestra, en un momento determinado. Creo conveniente, por cierto, mencionar lo dicho por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en el caso *Reyna Patricia Suasnavar Cancino*⁹, sobre esta institución:

Por consiguiente, el orden público se levanta como el escudo axiológico y ético que le garantiza al Estado la concreción de sus valores superiores en su interrelación con sentencias extranjeras. Es decir, que el orden público en el derecho internacional privado se erige como la vía que le permite al Estado enfrentar el contenido de la sentencia extranjera con el entramado de valores y principios que estructuran las bases de todo el sistema jurídico social, y que subyacen para la defensa del ser humano como dotado de valor, de dignidad (Vid. Sentencia n° 953 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de julio de 2013, entre otras), para restarle eficacia a dicho fallos.

Por último, creo que con estos pocos ejemplos ha quedado de manifiesto la utilidad de la figura del orden público, la practicidad de la Ley de Derecho internacional privado y de nuestra disciplina.

[exe.000431-9714-2014-13-526.html](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/exe.000431-9714-2014-13-526.html); TSJ/SCC, Sent. No. 0343 del 19 de junio de 2013 (*Nicolai Linder Arenas c. Carmen Dolores Moreno Escalona*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/exe.000343-19613-2013-11-493.html>; y TSJ/SCC, Sent. No. 0150, 27 de marzo de 2015 (*Neyda Rosales c. Oswaldo Cárdenas García*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/175948-exe.000150-27315-2015-11-637.html>

⁹ Ver nota 3.